

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

Señor

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**Ref: Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
de LUIS HERMINSUL GARAY CASTAÑEDA y OTRA
contra ADRIANA ORDOÑEZ MUÑOZ y OTROS
DEMANDA DE RECONVENCION VERBAL REIVINDICATORIA
de GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ GOMEZ, y OTROS
contra LUIS HERMINSUL GARAY CASTAÑEDA y OTRA
EXPEDIENTE No. 2017- 0080**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de
APELACIÓN**

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, abogado titulado con T.P. 11.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los demandados en Pertenencia y demandantes en Reconvención señores Ordoñez, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION**, contra su auto de fecha 1 de marzo de 2021, notificado por estado el 2 de marzo de 2021, por medio del cual decretó la terminación de la demanda de Reconvención por desistimiento Tácito de acuerdo al numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD** y en su lugar se dé por cumplido por la parte demandante en reconvención lo ordenado en auto de 9 de diciembre de 2020, y de por notificado al señor EMIRO DOROTEO CASTAÑO del auto que admitió la demanda de reconvención y todos los demás autos objeto de esa notificación.

SON RAZONES:

1. El juzgado en el auto recurrido dijo, textualmente :

“ Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **DECRETAR** la terminación, por desistimiento tácito, de la demanda de reconvención formulada por la parte demandada en el asunto de la referencia.

2º) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado única y exclusivamente en la demanda de reconvención. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde.”

2. Manifestamos expresamente al despacho que no estamos de acuerdo con su juzgado con la Terminación del Proceso al amparo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que la parte que represento sí hizo todas las diligencias y actuaciones necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda de reconvención a Emiro Doroteo Castaño, dentro del término establecido por el juzgado en dicho

Calle 18 No. 6-56 Oficina 606 Tels. 3429963 3428961 Bogotá
ORDOÑEZ6

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

auto de 9 de diciembre de 2020 y la norma procesal enunciada, cuyas diligencias fueron anexadas a su juzgado el 24 de febrero de 2021.

3. Es más señor Juez, la parte que represento no solamente notificó por una empresa de correo (SERVIENTREGA) las notificaciones de los art. 291 y 292 al señor Emiro Doroteo Castaño del auto Admisorio de la Demanda de Reconvención, notificaciones éstas que fueron efectivas, sino que también lo hicimos por otra empresa de correos (EL LIBERTADOR) donde también fue efectiva, surtidas en la única dirección conocida del señor Emiro Doroteo en La calle 56 No. 14-45 Piso 4.

Lo hicimos por dos empresas de correos distintas, para que hubiera más efectividad en la carga procesal que nos impuso su despacho

4. Estás notificaciones se realizaron, dentro del término de treinta (30) días que nos dio su juzgado en el auto de 9 de diciembre de 2020, término éste que vencía el 15 de febrero de 2021, cuando ya se habían entregado las notificaciones del 291 y 292 por ambas empresas de correo (SERVIENTREGA y EL LIBERTADOR).
5. Con fecha a 24 de febrero de 2020 enviamos por correo electrónico al juzgado 3 memoriales:
- a) El primero con todas las notificaciones y sus respectivos anexos cotejados por la empresa de correos, de la empresa de correos SERVIENTREGA
 - b) El segundo con todas las notificaciones y sus respectivos anexos cotejados por la empresa de correos, de la empresa de correos EL LIBERTADOR
 - c) Un tercer memorial solicitando que el juzgado diera por cumplido su auto de diciembre 9 de 2020 y que dieran por notificado al señor Emiro Doroteo Castaño.

6. El juzgado no tuvo en cuenta nuestros memoriales presentados el 24 de febrero de 2021, a pesar de que ese proceso entró al despacho en esa misma fecha 24 de febrero de 2021, para salir el 1 de marzo de 2021 decretando la Terminación por Desistimiento Tácito de la demanda de Reconvención.

En la página de su juzgado de la Rama judicial y respecto del presente proceso, aparece la constancia de que anexamos las notificaciones de los art. 291 y 292.

En la página figura textualmente:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
5 Feb 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	EN FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021 SE ALLEGAN MEDIANTE CORREO ELECTRONICO CONSTANCIAS DE			25 Feb 2021

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

		NOTIFICACION 291 Y 292 C.G.P			
--	--	---------------------------------	--	--	--

7. Suponemos que esos memoriales el juzgado no los vio, ni tomo en cuenta al dictar el auto de 1 de marzo, porque no hace relación alguna a todo lo practicado por la parte actora en reconvención para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en su auto de 9 de diciembre de 2020
8. El auto recurrido no es solamente contrario a los hechos presentados a los memoriales del 24 de febrero, sino que puede ser consecuencia de un error involuntario del juzgado que no vio los memoriales presentados, los cuales, volvemos a enviar los memoriales con el presente, en archivos adjuntos.
9. Ahora si el juzgado si vio los memoriales con las notificaciones hechas del 291 y 292, y no estuvo de acuerdo, no hizo en el auto ninguna mención en donde dichas notificaciones no fueran tenidas en cuenta por su juzgado, por lo cual tampoco estamos de acuerdo y es motivo también de la solicitud de revocación total del auto recurrido, ya que todas las diligencias que se hicieron para notificar a Emiro Doroteo Castaño del auto admisorio de la demanda de reconvención, se hicieron con el cumplimiento de todos los requisitos d las normas legales y con lo ordenado por su juzgado.
10. Los memoriales del suscrito apoderado de la parte demandante en reconvención fueron entregados hasta el 24 de febrero, pocos días después de vencer el términos otorgado en el auto de diciembre 9, en razón a que la compañía SERVIENTREGA se demoró en enviar a mi oficina y/o entregarnos el resultado de la notificación del art. 292,

Por las razones anteriores de hecho y de derecho manifestamos tener la razón fáctica y jurídica y por ello solicitamos respetuosamente al juzgado, **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL AUTO RECURRIDO** y en su lugar se dé por cumplido por la parte demandante en reconvención lo ordenado en auto de 9 de diciembre de 2020, y de por notificado al señor EMIRO DOROTEO CASTAÑO del auto que admitió la demanda de reconvención y todos los demás autos objeto de esa notificación.

En subsidio APELO

Del señor Juez,



HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
T. P. No. 11.412 del C. S. de la J.

Calle 18 No. 6-56 Oficina 606 Tels. 3429963 3428961 Bogotá

ORDÓÑEZ6